

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 5º-ZONA ROJA
TELÉFONO: 961927205
N.I.G.: 46250-66-1-2017-0000351

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000125/2017
Sección: 5ª

Deudor: ROSARIO CASES MARTINEZ
RIAD LAKKIS MURAD
Abogado: PABLO LOPEZ GARCIA
PABLO LOPEZ GARCIA
Procurador:

DILIGENCIA.- En VALENCIA, a doce de junio de dos mil diecinueve.

La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que por la administración concursal se ha presentado informe sobre las observaciones y propuestas de modificación que fueron formuladas al plan de liquidación rendido en su día. Paso a dar cuenta a S.Sª, doy fe.

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a SALVADOR VILATA MENADAS
Lugar: VALENCIA
Fecha: doce de junio de dos mil diecinueve

El anterior escrito presentado por la Administración concursal, unase a los autos de su razón en la Sección quinta del concurso, teniéndose por evacuado el traslado

conferido para informe acerca de las observaciones planteadas al Plan de Liquidación en su día promovido y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Administración concursal se formuló en plazo legal plan de realización de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso, que fue puesto de manifiesto en la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO.- Que dentro del plazo de los quince días siguientes a que el plan viniera puesto de manifiesto, se formularon al mismo por parte legítima observaciones y propuestas de modificación en base a las consideraciones que se desarrollan en los escritos al efecto formulado, recabándose seguidamente informe de la Administración concursal al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 148 LC prevé que dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará un plan de liquidación de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso. El número 1 del citado precepto, en el inciso final de su primer párrafo, indica explícitamente cuál deba ser el criterio a la hora de verificar la enajenación de unidades productivas del concursado.

SEGUNDO.- Por el acreedor BANKIA S.A. se han formulado alegaciones al plan de liquidación de los concursados Dña. ROSARIO CASES MARTINEZ y D. RIAD LAKKIS MURAD, en particular en lo atinente a la realización de los bienes inmuebles gravados con carga real.

TERCERO.- Recabado ulterior informe de la administración concursal, procede resolver en el sentido de aprobar el plan de liquidación en su día formulado admitiendo en todo caso que el acreedor no ha de renunciar a facultad alguna al efecto contemplada ex artículo 155 LC, y ello por cuanto el crédito concursal titulado en cada caso por el acreedor impugnante figura debidamente reconocido en el seno del procedimiento, y su pago deberá atenderse conforme determina en este caso el artículo 155 LC.

Debe hacerse ya una primera concreción y es, asumiendo en este punto el Juzgador plenamente la consideración desarrollada al efecto por el Administrador concursal, la relativa a la compatibilidad de las reglas de constatación de créditos ex artículos 90.3 y 94.5 con las reglas de atención del crédito con privilegio especial y, en particular en lo que ahora interesa, con la referencia al límite de la deuda garantizada que se contiene en el artículo 155.5 LC, plenamente aplicable cuando nos encontramos, como es el caso, en la fase de liquidación concursal. Ninguna alteración procede, por tanto, hacer en este punto, en el plan de liquidación.

CUARTO.- Las indicaciones del Plan de liquidación en este punto resultan ajustadas a Derecho, sin que desde luego exista elemento alguno de criterio que permita desvirtuar la bondad de la indicación de la Administración concursal, toda vez que las valoraciones propuestas por la Administración concursal resultan ajustadas a Derecho, bien entendido que nos encontramos en la liquidación concursal y no ante la ejecución hipotecaria singular. Ello lleva precisamente a tenerse que desterrar con rotundidad la alegación del objetor en cuanto a las reglas de la convocatoria de la subasta (valoración del bien y posición del acreedor hipotecario), debiendo estarse aquí plenamente a la valoración apropiada en el seno del procedimiento concursal (y superando la previsión contractualista citada en la escritura otorgada en su día) y no procediendo desenvolver las ventajas que para el acreedor plantea el procedimiento de ejecución singular.

Y no puede desdeñarse, sino todo lo contrario, la propuesta que hace el plan de liquidación de que los gastos que se generen sean de cuenta del adquirente. Tal se funda en razones de oportunidad, y evidentemente es tanto más plausible en escenarios de insuficiencia de masa.

Pero en lo que sí tiene razón la parte que formula observaciones es en lo relativo a la atención de los tributos derivados de la realización de los bienes de la masa activa. Ciertamente al efecto deberá estarse a la norma tributaria imperativa al efecto en cada caso en los términos del artículo 17.5 LGT.

Que evidentemente el Juzgado proveerá la cancelación de las cargas así como la cancelación de la anotación de la declaración de concurso en su día tomada ex artículo 24 LC, transmitido que sea el dominio de los bienes a tercero diverso del concursado.

Visto lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

APROBAR EL PLAN DE LIQUIDACION de los bienes y derechos de los concursados Dña. ROSARIO CASES MARTINEZ y D. RIAD LAKKIS MURAD formulado por la Administración concursal, con las puntualizaciones contenidas en el fundamento jurídico cuarto en cuanto al pago de tributos. Impulsese la Sección Sexta, de calificación del concurso.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse en el plazo de veinte días (artículo 148.2 LC).

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Salvador Vilata Menadas, Magistrado-Juez de este Juzgado. Doy fe.